

LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL OSO Y A SU ENTORNO EN LAS MONTAÑAS GALAICO-LEONESAS DURANTE EL SIGLO XVIII

JOSÉ PIÑEIRO MACEIRAS

La huella dejada por el oso pardo (*Ursus arctos*) en las denominadas Montañas Galaico-Leonesas (provincias de León, Orense y Zamora) no sólo se refleja en la toponimia o en los viejos tratados geográficos, sino que también tiene su apartado específico en el mundo del Derecho. Y esto es así porque el binomio ley-costumbre representa a menudo una visión bastante diáfana de la sociedad, así como del periodo de tiempo en que se aplica. Por ello, el estudio de una normativa permite conocer en último extremo la realidad social de un tiempo histórico, que a priori parecería confusa y desconocida¹.

Se ignoran bastantes detalles del plantigrado que visita estas sierras hercínicas, hasta el punto de considerarse extinguido en todo este área montañosa. No obstante, este planteamiento doctrinal ha comenzado a abandonarse: por ejemplo, la última monografía publicada sobre la especie señala ya la presencia del animal en Los Montes de León y en La Sierra de La Cabrera; circunstancia que debe implicar la adopción de nuevos retos en la estrategia conservacionista de este mamífero.²

Ciñéndonos en esta ocasión al análisis jurídico del entorno de esta especie zoológica en el siglo XVIII, debemos indicar que aquél se condensa básicamente en dos fuentes tradicionales del Derecho español: la legislación general y el Derecho consuetudinario.

En la primera de estas fuentes se englobarían las disposiciones cinegéticas de La Nueva Recopilación del año 1567 (vigente hasta 1805), junto a un número conocido de Reales Cédulas y Pragmáticas. Y en la segunda, se incluirían fundamentalmente aquellos preceptos de las Ordenanzas locales relativos a la fauna montaraz.³

La Nueva Recopilación prohibía la caza de animales salvajes utilizando cepos grandes, lazos, redes "...y otros instrumentos..." (leyes III y VI, título VIII, libro VII), particularidad que

beneficiaba sin duda al plantigrado de este territorio montañoso, excluyendo quizás la comarca de La Cabrera⁴. No se olvide que la interdicción de las artes cinegéticas antes

abril y mayo. Además la Nueva Recopilación completaba este marco jurídico al prohibir que se cazase "...en tiempo de fortuna y nieve...", circunstancia que restringía la actividad cinegética en una época bastante sensible para el úrsido, como era la hibernación (veáanse la ley I y II del título VIII del libro VII).

La normativa forestal de aquel entonces era también apropiada para los intereses del plantigrado pues gracias a la Pragmática de 21 de mayo de 1518 se ordenó que se plantasen montes y arboledas en todas las ciudades, villas y lugares del reino de Castilla. Esta medida afectaba sobre todo a las masas forestales constituidas por coníferas y quercineas: "...i planten luego montes de encinas, i robles, i pinares, los que vieren que convienen..." (ley XV, título VII, libro VII de la Nueva Recopilación). Dicha coyuntura fue, a no dudarlo, satisfactoria para el oso de la zona, habida cuenta que su *hábitat* estaba constituido primordialmente por ese tipo de bosques⁵.

Del mismo modo, la Nueva Recopilación sancionaba que se quemasen los espacios forestales, al prescribir lo siguiente: "Que los montes, que acuaesciere quemarse, no se entre a pacer en ellos..." (ley XXI, título VII, libro VII). Esta medida jurídica limitaba la costumbre tan arraigada en los montañeses de este macizo de prender fuego a los bosques y a los montes, evitando así las consecuencias desastrosas que este uso comportaba para el medio natural⁶.

Esta política de defensa del arbolado se observa asimismo en las Ordenanzas locales de la época. El contenido de estas disposiciones revela habitualmente el intento de los Concejos por evitar la reducción y descuajamiento de sus propias arboledas, sin las cuales aquéllos no podían sobrevivir, habida consideración de la *economía de subsistencia* que imperaba en la mayoría de estas montañas durante la Edad Moderna.

En ocasiones, el articulado de las Ordenanzas obligaba a los vecinos acomodados al sostenimiento de varios perros mastines en interés de la comunidad, a fin de proteger los rebaños y ganados de los ataques de las fieras, como era el caso de los lobos y los osos. Esta institución -a juicio de Flórez de Quiñones- implicaba una prestación jurídica de carácter mixto y constituía en la práctica un medio empleado por los Concejos para impedir los daños de los animales nocivos, teniendo en

Tomo X.

Fol. CXIII.



El Oso.

Ilustración tomada del libro "Historia Natural", del conde de Buffon, finales del siglo XVIII

mencionadas, por el legislador de 1567, debió propiciar que en la práctica el círculo de potenciales cazadores de osos se redujese esencialmente a aquellas pocas personas que disponían de armas de fuego, y que a su vez fuesen verdaderos expertos, debido a que un error en el tiro podía acarrear incluso la muerte a manos del cuadrúpedo⁷.

También resultaba favorable para este carnívoro el establecimiento de una veda cinegética fijada ya desde los tiempos de Enrique III de Castilla, pues evitaba que la especie fuera cazada en los meses de marzo,

⁴ Posiblemente estas reglas jurídicas no fueran útiles para el oso cabreirés del siglo XVIII, pues las Ordenanzas de 1602 permitían en su capítulo 25 la actividad venatoria empleando toda suerte de "armadijas". Desconocemos, sin embargo, si este precepto específico subsistió durante todo el siglo XVIII.

⁵ Advertía el montero real Agustín Calvo-Pinto y Velarde sobre la caza del oso en su libro *Silva Venatoria*: "...à esta cacería no se puede ir fin bayoneta, pues si no quedan rematados del tiro, se vienen à el Cazador, y le harán grave daño...". Año 1754, página 236.

⁶ Véase CLEVINGER, A.P. y PURROY, F.J. (1988) *El oso en León*, Universidad de León, León. Página 21.

⁷ MADDOZ, P., "Diccionario Geográfico-estadístico-histórico"; ver efigrafe referente al Partido Judicial de Astorga.

¹ "Tanto los textos jurídicos como las instituciones no son otra cosa que respuestas que en un momento histórico determinado se han dado a problemas típicos". Vide DIEZ PICAZO, L. (1975). "Experiencias jurídicas y teoría del Derecho". Editorial Ariel, Barcelona. Página 249.

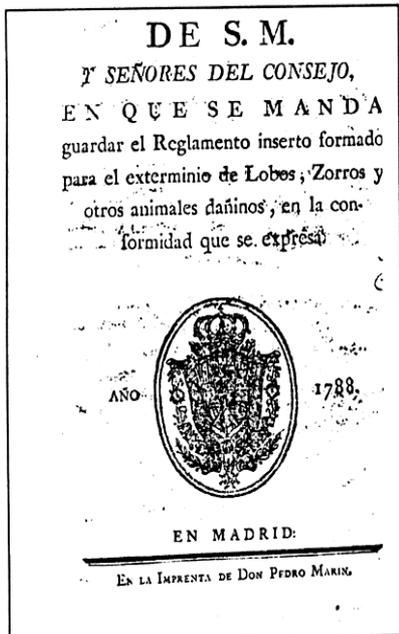
² Véase NAVES, J.; WIEGAND, T.; FERNANDEZ, A. y STEPHAN, T. (1999). "Riesgos de extinción del oso pardo cantábrico. La población occidental", edita Fundación Oso de Asturias. Páginas 48 y siguientes.

³ Las Ordenanzas que hemos consultado vienen recogidas en las obras que mencionamos en la bibliografía, con un areriseo. La mayoría de ellas fueron elaboradas en los siglos XVII y XVIII, pero su vigencia se mantuvo -con escasas alteraciones- hasta los siglos XIX y XX.

cuenta el exceso de éstos y la imperfección que presentaban por entonces las armas de fuego⁸

Si a pesar de estas medidas preventivas, el animal originaba alguna matanza entre la ganadería, las pérdidas producidas podían ser solventadas por un seguro de riesgos mutuos, que revestía desde una óptica civilística el carácter de un contrato de sociedad. Decretaba a tal efecto el capítulo 16 de las Ordenanzas de Andúela del año 1693: "...que cuando alguno de dichos ganados se desgraciare matándolo el lobo u oso...si el dueño no lo quisiere aprovechar para su casa, se reparta a libras por entre la vecindad a precio de siete maravedís por cada libra..."⁹.

Si todas estas disposiciones y medidas fueron de gran utilidad para el plantigrado, existieron otras que sin duda lo perjudicaron. Entre ellas



sobresalen por su importancia las monterías comunales organizadas contra las fieras. Ya en el siglo XVII la persecución colectiva de los animales salvajes en este territorio aparece detallada en determinados textos jurídicos: las Ordenanzas de La Cabrera de 1602 y las de Quintana de Cepeda de 1661 regulan en su articulado algunos aspectos referentes a este tipo de correrías cinegéticas.

El impacto originado por la profusión de tales batidas venatorias durante la Edad Moderna, parece un factor decisivo en el ocaso del plantigrado. Debe citarse como prototipo de este tipo de monterías, las ordenadas por el poder real durante el siglo XVIII. La Real Cédula de 3 de

Marzo de 1769, por ejemplo, decretó la siguiente normativa: "*Que igualmente los Justicias del Reino providencien la Montería o Cacería de Lobos, Zorros, y Osos, y otras fieras dañinas en los Montes, quando la necesidad lo pida*" (artículo XIII). Este precepto supuso en la praxis la persecución general del oso en toda la nación y por ende en el territorio que estamos estudiando, pues dejó al arbitrio de los Concejos la posibilidad de organizar este tipo de batidas faunísticas -en cualquier tiempo y circunstancia- alterando por tanto el régimen proteccionista promulgado por la Nueva Recopilación en el año 1567.

Años más tarde, la Real Cédula de 27 de Enero de 1788 establecía asimismo el exterminio de "**Lobos, Zorros y otros animales dañinos**"; terminología jurídica que no excluía en absoluto las monterías contra el plantigrado, sobre todo si éstas venían realizándose regularmente conforme a lo dispuesto en el Derecho consuetudinario o en la citada Real Cédula de 1769 (véase al respecto el artículo XV del reglamento de la Real Cédula de 1788).

Aunque el oso no aparezca en la relación de premios establecidos por esta norma en concreto, ello no significaba que no se le persiguiese, sino todo lo contrario. No debemos olvidar que la susodicha Real Cédula de 1788 otorgaba unas recompensas pecuniarias, a cambio de entregar la piel de la fiera, que iban desde los ochenta y ocho reales (aplicable por cada loba parida) hasta los cuatro (asignable por cada zorrezno). Estos premios significaban poca cosa para el cazador de osos, pues éste podía obtener en el mercado especializado una cantidad mucho mayor por el pellejo y otro tanto por la grasa del animal. Decía Buffon en 1773 que la piel de oso "...es la de mas precio entre todos los forros toscos, y la cantidad de azeite que se saca de un Oso, es muy considerable..."¹⁰

En el norte de España existía por entonces una interesante demanda de pieles de oso, las cuales se utilizaban, entre otros usos, para fabricar las gorras de los granaderos, y que incluso permitió en su apogeo el comercio con Inglaterra a efectos de confeccionar los morriones de la Guardia Real británica¹¹.

En esta zona montañosa fueron frecuentes los osos durante el siglo XVIII¹². Valga como prueba de tal abundancia el hecho de que aún en esa centuria se mataba anualmente en el Concejo de Colinas un plantigrado en concepto de prestaciones y vasallajes, cuya piel debía

entregarse al Conde de Alba de Liste en la villa de Bembibre¹³. Gravamen jurídico presumiblemente medieval, pues guarda cierto paralelismo con lo manifestado por Juan I de Aragón en el año 1395: "...feta penjar la pell del onso a la porta del castell de Perpinyà..."¹⁴.

Años después, en 1807, el brigadier Munárriz constata igualmente la presencia de "...muchos lobos y bastantes osos..." en el Partido de Ponferrada. Estas circunstancias debieron motivar la existencia de un curioso tráfico mercantil relacionado con los productos ursinos de este territorio, pues todavía en 1897 Paz Graells esbozaba la posibilidad de este comercio tanto en La Cabrera como en los montes de Bembibre.

La prohibición de las monterías, a partir de Febrero de 1795¹⁵, determinó que la caza del plantigrado se regulase en lo sucesivo según las directrices tradicionales del Derecho romano, bastantes liberales en este aspecto, pues prescribía el Código de las Partidas que el hombre ganaba "...el señorío de las bestias salvajes... luego que los prende...". Este principio afectaba fundamentalmente a dos tipos de situaciones en relación con los osos. La primera consistía en que la fiera, por regla general, podía ser objeto de captura tanto en los terrenos propios como en las heredades ajenas (3ª Partida, título XVIII, ley XVII)¹⁶. Y la segunda hacía referencia a que el animal atrapado en un foso o herido pasaba a la propiedad del primer ocupante, aunque no fuera el dueño del foso ni el causante de las heridas (3ª Partida, título XVIII, ley XXI).

Por último, la comentada Real Cédula de 1788 contenía además otra disposición bastante perjudicial para los osos de estos pliegues montañosos. Establecía en este sentido el artículo XIII del referido texto jurídico la obligación "...de echar cebos y formar callejos en los tiempos oportunos en las sendas de los parages quebrados y montuosos...". Esta medida autorizaba la utilización indefinida del veneno con el fin de exterminar los lobos y los zorros, pero seguramente terminó con la vida de numerosos plantigrados en estas montañas, pues la aplicación de esta normativa se prolongó a lo largo de varios años.

BIBLIOGRAFIA

- (1987) *La provincia de León y sus comarcas*. Departamento de Geografía de la Universidad de León. Edita Diario de León, León
- CABERO DIEGUEZ, V. (1980) *Espacio agrario y economía de subsistencia en las Montañas Galaico-Leonesas: La Cabrera*. Ediciones Universidad de Salamanca-Institución Fray Bernardino de Sahagún, León.*

¹³ "Y an de abisar para que se les salga a revivir al castillo y puerta que llaman del sol y de allí bajar tocando la buzina asta la puerta que llaman del osso". BALBOA DE PAZ, J.A. (1998). "Un original signo de vasallaje: el oso de Colinas", en ARGUTORIO número 2, Astorga. Páginas 11 y 12.

¹⁴ Ver Duque de ALMAZAN, en NAVES, J. y PALOMERO, G. (1993). "El oso pardo (*Ursus arctos*) en España", Icona. Página 17.

¹⁵ Véase Real Cédula de 3 de Febrero de 1795.

¹⁶ La esencia de estos preceptos cinegéticos también se plasma en el Fuero Real: véase, como ejemplo de lo referido, lo ordenado en la ley XVII, título IV, libro III del citado texto legal.

⁸ "Yten mandaron y hordenaron que cualquier vecino que tuviere tres docenas de ganado menudo y mayor tenga y mantenga...un mastin que sea bueno". Ordenanzas de Santa Marina de Torre, confeccionadas en 1628.

⁹ Algunas Ordenanzas, como las de Santa Marina de Torre, aparte de este sistema indemnizatorio, contemplaban para los daños de los lobos una responsabilidad monetaria a cargo de los pastores. Hecho que plantea un dilema interpretativo en relación con los estragos que ocasionaban los plantigrados. En estos casos, la analogía nos hace pensar que los pastores responderían seguramente de la misma manera (como sucede en las Ordenanzas de Torrecillo de 1751); aunque no sería extraño que en tales supuestos los daños de los osos no se pagasen, como ocurría en Manzaneda de Omaña (Ordenanzas de 1752).

¹⁰ El aceite o grasa del oso se usaba como remedio contra las hemias, el reuma o la calvicie. Todavía ARAGON Y ESCACENA alude en 1921 al empleo de la grasa del plantigrado en La Cabrera leonesa, con el fin de aliviar algunas de estas enfermedades. Ver bibliografía aneja.

¹¹ Ver al respecto las obras de J.M. GARCIA Y ASENSIO y C. NORES y PALOMERO, G. consignadas en la bibliografía.

¹² Medio siglo después, Pascual Madoz todavía registra la especie en los siguientes lugares y proximidades de este sistema montañoso: Sierra de Gistredo, Andarraso, Colinas del Campo, Boeza, El Acebo, Bouzas, Manzanedo de Valdeuza, LLamas de Cabrera, Marrubio, Sierra del Teleno, Morla, Castrocontrigo, Sierra de Cabrera, Vega del Castillo y San Ciprián. Señala también su existencia en Casayo y en otros enclaves orensanos de la Sierra del Eje.